

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL  
DIA 16 DE ABRIL DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Hernán Viguera, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes; y de don Jorge Cruz Campos, en calidad de Secretario General Suplente. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 02 DE ABRIL DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión del día 02 de Abril de 2012, aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El presidente da cuenta al Consejo que, el día lunes 09 de abril, sostuvo reunión con Mauricio Campusano, en representación de la empresa Entel, quien informó de los proyectos futuros de instalación de los servicios de internet, telefonía y televisión.
- b) El presidente da cuenta al Consejo que, el día martes 10 de abril, participó en reunión con representantes de ChileActores.
- c) El presidente da cuenta al Consejo que, el día miércoles 11 de abril, se reunió con representantes de la Fundación para la Superación de la Pobreza y el Director Nacional del programa Novasur y Coordinador Nacional del CNTV.
- d) El presidente da cuenta al Consejo que, el día jueves 12 de abril, el Vicepresidente don Roberto Pliscoff, asistió en representación del CNTV a la inauguración de la instalación de antenas en la localidad de Los Pozos, comuna de Canela, IV Región, de Coquimbo.
- e) El presidente da cuenta al Consejo que, el día jueves 12 de abril, asistió en representación del CNTV al Panel Futuro de la TV Digital Terrestre, efectuado en el Colegio de Ingenieros de Chile, donde expuso sobre la Ley de Televisión Digital.
- f) El presidente da cuenta al Consejo que, el día jueves 19 de abril, se realizará la celebración de los 12 años de Novasur, la TV educativa del CNTV, ocasión en que se lanzará su nuevo portal con programación educativa de calidad, en el Centro Cultural Palacio de La Moneda.
- g) El presidente da cuenta al Consejo que, los días 18 y 19 de abril, se emitirá la miniserie “Amar y morir en Chile”, ganadora del Fondo CNTV 2007, por las pantallas de Chilevisión. Es una idea original de Renato Villegas, que luego fue retomada por el director Alex Bowen.

3. APLICA SANCIÓN A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL RESUMEN DE LA TELESERIE NOCTURNA “SU NOMBRE ES JOAQUIN”, EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°749/2011; DENUNCIA 6066/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso N°749/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de febrero de 2012, acogiendo la denuncia 6066/2011, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Su Nombre es Joaquín*”, el día 25 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se habrían emitido secuencias con contenidos que resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°190, de 8 de marzo de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N° 190 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 27 de febrero de 2012, y mediante la cual ha formulado cargos contra Televisión Nacional de Chile, por haber emitido el día 25 de diciembre de 2011, un resumen de su teleserie "Su Nombre es Joaquín", el cual, a su parecer, infringiría lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 18.838, por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.*

*Sin perjuicio del reconocimiento que se hará a continuación, estimamos oportuno hacer nuestros descargos basados en los siguientes fundamentos que pasamos a detallar:*

*Con frecuencia, inmediatamente antes del Noticiero Central de TVN (cuyo público objetivo son mayores de edad), nuestro canal exhibe un resumen de su teleserie Nocturna. Dichos resúmenes se limitan a esbozar la trama de cada*

*capítulo, mostrándoles a los televidentes elementos que lo hagan entender parte de la historia con la finalidad de que luego la vean una vez terminadas las noticias. Las imágenes seleccionadas para hacer éstos compactos se realizan con precaución, cuidando no vulnerar la normativa legal vigente ni afectar de manera alguna a los menores de edad que eventualmente puedan estar sintonizando nuestro canal.*

*En el caso particular del resumen de la teleserie "Su Nombre es Joaquín", emitido con fecha 25 de diciembre de 2011, efectivamente éste incluyó la imagen de "Carolina" (la actriz Antonia Santa María) desnuda. Hacemos presente que la escena no tenía connotación sexual o sentido erótico alguno.*

*Estimamos que en general las imágenes contenidas en el resumen en referencia no difieren sustancialmente de las emitidas en realities, teleseries u otros programas de ficción transmitidos en horarios de protección al menor. Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la fecha de recepción del presente cargo, la Gerencia de Producción de TVN ha entregado instrucciones expresas al personal encargado de realizar estos resúmenes, de cuidar la utilización de imágenes como las descritas en el considerando tercero del Ord. 190 durante el horario de protección de menores, sin descuidar la finalidad de las mismas, esto es, dar a conocer al público la temática a tratar en cada capítulo.*

*Finalmente hacemos presente que jamás ha sido el ánimo o intención de TVN el exhibir resúmenes con contenidos inapropiados o que puedan afectar a menores de edad.*

*Atendidos los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 27 de febrero de 2012, en relación con la transmisión del resumen del programa "Su Nombre es Joaquín" de fecha 25 de diciembre de 2011, absolver de toda sanción a nuestra representada o, en subsidio, acceda a aplicar la mínima sanción que proceda, atendida la buena fe demostrada y nuestro compromiso, a contar de la fecha de notificación de cargo, de realizar mayores esfuerzos para evitar situaciones como las descritas en el Ord. 190; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material supervisado corresponde a un resumen de la teleserie nocturna de TVN, "Su Nombre es Joaquín", emitida de lunes a jueves a las 22:30 horas. Se trata de la historia de una comunidad ubicada en un apacible pueblo del norte de Chile, liderada por Joaquín Arellano (Álvaro Rudolphy), quien junto a sus tres esposas, Lola (Paola Volpato), Julia (Alejandra Fosalba) y Carolina (Antonia Santa María), además de un grupo de seguidores, se dedican al cultivo de la tierra, a la meditación y a

la preparación espiritual para el evento del fin del mundo que se avecina. Producto del carácter sádico y perverso del protagonista, en la telenovela predominan escenas de crueldad y de violencia, tanto psicológica como física, junto con relaciones de explotación sexual y de sometimiento hacia el líder;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del referido resumen, correspondiente al día 25 de diciembre de 2011, a las 20:55 horas, se realizó una síntesis de lo ocurrido en dicha semana, destacando algunos de los momentos más relevantes para la historia de la telenovela. Al mismo tiempo, dichas secuencias tienen un alto nivel de dramatismo, ya que son episodios claves para el desarrollo argumental del melodrama, incluso muchas de ellas corresponden al clímax del capítulo en cuestión.

En específico, en el resumen se exhiben las siguientes secuencias:

- Joaquín le dice a sus seguidores y esposas que Magdalena Silva (Luciana Echeverría) se convertirá en su única esposa.
- Uno de los seguidores de Joaquín, Tomás Alamparte (Sebastián Layseca), le informa que alguien forzó la puerta. Acto seguido, el líder se da cuenta de que le robaron fotografías en las que se demuestra la obsesión de Joaquín por Magdalena desde antes que ella entrara a la comunidad.
- Laura Mardones (Adela Secall) se encuentra en el hospital y le avisan que está todo listo para empezar el trabajo de parto, a lo cual ella responde entre sollozos y en un evidente estado de angustia: «voy a ser mamá, se supone que tendría que ser el momento más feliz de mi vida, pero es el más triste».
- Carolina le informa a Joaquín que Lola salió bien de su operación. Ante la indiferencia del líder de la comunidad, ella le dice «pensé que te iba a gustar saberlo». Dicho esto, el interpelado se da vuelta y la abofetea, y luego la increpa señalándole «ya perdí la paciencia contigo Carolina».
- Dionisio Silva (Mauricio Pesutic) golpea a un campesino para robarle su camioneta, en el forcejeo lo encara diciéndole «suelta las llaves huaso de mierda o te voy a arrepentir weón».
- Carolina es colgada boca abajo y desnuda de una viga. Magdalena llega con los demás discípulos a rescatarla, pero Joaquín le dice «no te acerques, no la toques, está purificando su alma, no es la Carolina que nosotros conocemos [...], no me desafíes Magdalena, yo soy tu esposo y tu pastor». A pesar de la vehemencia del líder, Magdalena le exige que baje a la mujer: «no me voy a ir sin Carolina, suéltala o me voy para siempre de aquí». Se exhibe fugazmente uno de los pechos de la mujer torturada.

- El hijo de Dolores Silva (María José Illanes) le entrega una carta a su madre. Ante la reacción de asombro de ella al leer la carta, el hijo le pregunta «qué pasa» y la aludida responde «es de tu abuelo [...], dice que se va a matar por mi culpa».
- Alonso Montero (Francisco Pérez-Bannen) le dice a Laura y sus padres que el hijo que acaba de parir ha muerto («no les tengo buenas noticias, nuestra hija murió»). Enseguida se muestra un primer plano del rostro de la madre, cuya expresión es de congoja.
- Sebastián (Matías Oviedo) le comunica a los familiares de Dionisio que el auto donde él viajaba se desbarrancó y «es muy poco probable que haya sobrevivido».
- Joaquín se besa apasionadamente con Julia, luego se recuestan en una cama. No hay desnudos.
- Sonia (Maricarmen Arrigorriaga) le cuenta a Eduardo (Óscar Hernández) que se va a entregar a la policía.
- Magdalena le pregunta al líder de la comunidad «¿tú nunca me engañarías Joaquín?» y luego agrega «quiero saber si estuviste con Julia anoche»;

**TERCERO:** Que, de la emisión fiscalizada, destacan, en particular, las siguientes secuencias: a) 20:57:08: Carolina le informa a Joaquín que Lola salió bien su operación. Ante la indiferencia del líder de la comunidad ella le dice «*pensé que te iba a gustar saberlo*». Dicho esto, el interpelado se da vuelta y la abofetea, y luego la increpa señalándole «*ya perdí la paciencia contigo Carolina*»; b) 20:57:58: Carolina es colgada boca abajo y desnuda de una viga. Magdalena llega con los demás discípulos a rescatarla, pero Joaquín le dice «*no te acerques, no la toques, está purificando su alma, no es la Carolina que nosotros conocemos [...] no me desafíes Magdalena, yo soy tu esposo y tu pastor*». A pesar de la vehemencia del líder, Magdalena le exige que baje a la mujer: «*no me voy a ir sin Carolina, suéltala o me voy para siempre de aquí*». Se exhibe fugazmente uno de los pechos de la mujer torturada;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, la emisión del resumen de la teleserie nocturna “*Su Nombre es Joaquín*”, del día 25 de diciembre de 2011, marcó un promedio de 8,2 puntos de rating hogares; un perfil de audiencia de 7,8 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 5,3 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero del presente acuerdo, dan cuenta de numerosas situaciones en las que impera la violencia física y verbal, como asimismo la vejación hacia determinados personajes, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura<sup>1</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios<sup>2</sup> que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición de la teleserie nocturna “Su**

---

<sup>1</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>2</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

Nombre en Joaquín”, el día 25 de diciembre de 2011, donde se emitieron, en horario *para todo espectador*, secuencias con contenidos que resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad.

4. APLICA SANCIÓN A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), LOS DIAS 16 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO Nº31/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de TV Pago Nº31/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de febrero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a través de su señal “*Cinecanal*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº191, de 08 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 191 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Kiss the Girls" los días 16 y 20 de noviembre de 2011, en horario para todo espectador, por la señal "CineCanal", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 31/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1o de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto*

*funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Kiss the Girls"... tiene contenido inadecuado para ser visionado por menores..."*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Kiss the Girls" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la*



*disposición del artículo 1o de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1o inciso final de la Ley 18.838, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa*

*que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1 inciso final de la ley 18.838, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación *del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss The Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 20:51 y 15:37 Hrs., respectivamente, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permissionaria DIRECTV;

**SEPTIMO:** Que, de la película, destacan las siguientes secuencias: a) 16 de noviembre, a las 20:56:05 y 20 de noviembre, a las 15:42:11 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 16 de noviembre, a las 21:01:28 y 20 de noviembre, a las 15:47:33 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por

favor que la perdona, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 16 de noviembre, a las 21:19:08 y 20 de noviembre, a las 16:05:14 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 16 de noviembre, a las 21:36:58 y 20 de noviembre, a las 16:23:03 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) 16 de noviembre, a las 22:38:42 y 20 de noviembre, a las 17:24:48 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposó en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 16 de noviembre, a las 22:44:16 y 20 de noviembre, a las 17:30:21 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior, dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la abundante literatura<sup>3</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios<sup>4</sup> que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico

---

<sup>3</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>4</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO:** Que, en este mismo sentido, no se hará lugar a aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permissionaria, toda vez que conforme lo dispuesto en la misma norma citada en el Considerando anterior, dicho elemento subjetivo no es requerido para la configuración del ilícito imputado, atendida la existencia de una responsabilidad de tipo objetiva respecto de los contenidos que se emitan a través de su señal;

**DECIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde al permissionario, recayendo sobre este último la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1 letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 20:51 y 15:37 Hrs., respectivamente, a través de su señal “*Cinecanal*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N°35/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838
- II. El informe de TV Pago N°35/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838
- IV. Que en la sesión del día 27 de febrero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 27 de diciembre de 2011, a través de su señal “*Cinecanal*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°193, de 08 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el 11. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Cinecanal" de la película "Kiss the Girls" ("Besos que matan", en su denominación en español) -en adelante, la "Película", el día 27 de diciembre de 2011 en horario para todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:*

*Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°193, de 8 de marzo de 2012 (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o que, en subsidio, se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

*No existe infracción alguna a la Ley y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión*

*De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:*

*"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico" (énfasis agregados).*

*En nuestra opinión, la película no ha incluido exhibición de contenidos que hubieren podido afectar formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada no resulta en modo alguno vulnerada por VTR al exhibir la película, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad en su país de origen.*

*El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la ley, está vinculado a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Dicho objeto de protección no se ha visto afectado por la exhibición de la película en comento. VTR respetuosamente estima que las escenas a las que hace mención el compacto audiovisual que ha sido preparado en el Informe del Caso N°35 en caso alguno afectan la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad.*

*No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas —análogas a aquellas objeto de reproche en este caso— que los noticiarios, películas, series y otros programas televisivos (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. Muy por el contrario a lo señalado en el Ordinario, las escenas de la Película cuya exhibición se ha reprochado no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido dramático de la Película. De este modo, como argumentaremos luego, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1° de la Ley por la simple exhibición de escenas con forcejeos, amenazas verbales, uso de armas o persecuciones.*

*VTR no desconoce la existencia en la película de ciertos elementos que puedan parecer perturbantes. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del filme por el simple hecho de tratar temáticas como la violencia o el maltrato contra las mujeres. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.*

*"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un "chilling effect", es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".*



*Así, prohibir el tratamiento de tales materias equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles - los cuales han sido abordados en el contexto artístico de un filme dramático- no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.*

*Ausencia de configuración de la infracción imputada en el Ordinario*

*Vale señalar, como antecedente complementario a lo ya expuesto, que el Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la película sería "inadecuada" para ser vista por menores. Es necesario poner de manifiesto que no basta con la aseveración de que existe una infracción para la imposición de una sanción administrativa.*

*Pese a lo señalado por el CNTV en el reciente Ordinario N° 153, de fecha 28 de febrero de 2012, la acción constitutiva de infracción al artículo 1° de la Ley no puede ser la misma respecto de cualquier registro audiovisual. Nuestro ordenamiento jurídico exige a los órganos con potestad administrativa sancionadora configurar en cada caso cómo y en qué medida se ha infringido la norma que sustenta la sanción, máxime cuando esta última ostenta conceptos subjetivos que deben ser dotados de contenido. Aceptar cualquier otra tesis, afectaría el debido proceso-que el propio H. Consejo dice respetar y cautelar, toda vez que de no darse sustento claro a la sanción— la sanción que procure aplicar resultaría ilegítima y no permitiría a VTR conocer e internalizar el reproche invocado.*

*Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que —como hemos visto— atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley.*

*Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha*

*acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009 de dicho tribunal, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, se ha fallado que:*

*"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más - la televisión imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).*

*14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (énfasis agregados).*

*Del mismo modo, indicó la misma Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:*

*"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)*

*6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.- ya citado. (...)*

*7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan*

*enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).*

*La referida norma de la Ley alude a un "marco valórico", a "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico", sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances varían indefectiblemente con el correr del tiempo.*

*Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos "valores morales", "formación espiritual" y "marco valórico" constituyen conceptos jurídicos indeterminados, En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de ellos. Por esto, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en tales conceptos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una república democrática, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política.*

*Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolción de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la película no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.*

*Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica.*

*En efecto, ello supone que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.*

*Así, Busquets y Bravo indican:*

*"(. . .) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como 'Valores morales y culturales propios de la Nación' o 'la paz', o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la 'formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud', significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es específicamente, la conducta prohibida" (énfasis agregados).*

*Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social, y lo que para la mayoría puede resultar inaceptable, puede ser legítimo para la minoría, cuestión que pone de manifiesto la conexión existente entre la libertad de expresión y la protección de las minorías. No se busca entrar a una disputa entre relativismo y objetivismo moral, sino apelar a una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.*

*La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la película no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, todo lo cual motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.*

*Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la*

*niñez y la juventud". La película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.*

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; o, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.*

**POR TANTO,**

*Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; o, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss The Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 27 de diciembre de 2011, a las 18:27 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

**SEXTO:** Que, de la película exhibida el día 27 de diciembre de 2011, destacan las siguientes secuencias: a) 18:32:13 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:37:31 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 18:55:16 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 19:13:06 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) 20:14:50 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:20:24 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

**SÉPTIMO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la abundante literatura<sup>5</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa

---

<sup>5</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios<sup>6</sup> que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**NOVENO:** Que, en este mismo sentido, no se hará lugar a aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permissionaria, toda vez que conforme lo dispuesto en la misma norma citada en el Considerando anterior, dicho elemento subjetivo no es requerido para la configuración del ilícito imputado, atendida la existencia de una responsabilidad de tipo objetiva, respecto de los contenidos que se emitan a través de su señal;

**DECIMO :** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° Inc. 3 y 13° inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde al permissionario, recayendo sobre este último, la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios;

**DECIMO PRIMERO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12°

---

<sup>6</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

Inc.1 letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 27 de diciembre de 2011, a las 18:27 Hrs., a través de su señal “*Cinecanal*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N°38/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838
- II. El informe de TV Pago N°38/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838



- IV. Que en la sesión del día 5 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película "Kiss The Girls" ("Besos que Matan"), el día 27 de diciembre de 2011, a través de su señal "Cinecanal", en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°215, de 15 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°215, de 15 de marzo de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°215, de 15 de marzo de 2012 ("Ord. N°215/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 21 de marzo en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "Cinecanal", la película "Kiss The Girls", el día 27 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.*

#### **ANTECEDENTES GENERALES.**

*Mediante Oficio Ordinario N°215, de fecha 15 de marzo de 2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película "Kiss The Girls".*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "Cinecanal", el día 27 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinecanal, de la película "Kiss The Girls" ("Besos que Matan"), el día 27 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores."*

## **ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del jus puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.1 En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9° Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del jus puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);"2 (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". "Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV*

*para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del jus puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película "Kiss The Girls" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del jus puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:*

*TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado*

de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "Cinecanal" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "Cinecanal" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:



*Por otra parte, la señal "Cinecanal" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Cinecanal".*

*De esta manera, la ubicación de "Cinecanal" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Cinecanal" corresponde a la frecuencia N°615). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; SÉPTIMO: La plausibilidad de tos esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)*

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N° 215/2011" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del jus puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa)*

*(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Cinecanal". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de*

*manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "Cinecanal" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 215, de 15 de marzo de 2012, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss The Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 27 de diciembre de 2011, a las 18:28 horas, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A.;

**SEXTO:** Que, de la película exhibida el día 27 de diciembre de 2011, destacan las siguientes secuencias: a) 18:32:58 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:38:22 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 18:56:01 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 19:13:47 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) 20:15:35 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:21:09 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

**SÉPTIMO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior, dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la abundante literatura<sup>7</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa

---

<sup>7</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios<sup>8</sup> que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permisionaria, en nada alteran el razonamiento expuesto, toda vez que estas, conforme al merito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador;

**NOVENO:** Que, en este mismo sentido, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inc. 3 y 13° inc. 2 de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde al permisionario, recayendo sobre este último la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios;

**DECIMO:** Que, en lo relativo a relación a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, cabe señalar que el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal;

**DECIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la norma anteriormente citada, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

---

<sup>8</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

**DECIMO SEGUNDO:** Que, de este mismo modo, será desechada la alegación que dice relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que se hace presente que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 27 de diciembre de 2011, a las 18:28 Hrs., a través de su señal “*Cinecanal*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N°39/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de TV Pago N°39/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- IV. Que en la sesión del día 05 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838.-, que se configuraría por la exhibición de la película "Kiss The Girls" ("Besos que Matan"), el día 27 de diciembre de 2011, a través de su señal "Cinecanal", en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°226, de 15 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 226 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Kiss the Girls" el 27 de diciembre de 2011 a las 18:27 horas a través de la señal Cinecanal.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 39/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:*

*Que los contenidos de la película "Kiss the Girls" reseñados en el Considerando anterior, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "horario para todo espectador" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".*

*Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procederemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.*



*PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la transmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*

*Y en caso de películas no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,*

*La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.*

*Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.*

*El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.*

*Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se*

*diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.*

*Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.*

*Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.*

*El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.*

*El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."*

*Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838. habilita por su infracción para sancionar al permisionario en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.*

*SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:*

*Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y*

tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permisionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permisionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

*El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.*

*Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;*

*Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;*

*Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;*

*La transmisión de películas se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.*

*La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión*

*"Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."*

*En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.*

*TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de*

*radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.*

*Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo,*

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que

*también son los valores de la "familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación *del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Kiss The Girls" ("*Besos que Matan*"), emitida el día 27 de diciembre de 2011, a las 18:28 Hrs, a través de la señal "*Cinecanal*", de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A.;

**SEPTIMO:** Que, de la película exhibida el 27 de diciembre de 2011, destacan las siguientes secuencias: a) 18:32:58 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:38:21 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 18:56:00 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 19:13:47 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) 20:16:11 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:21:10 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

**OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior, dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la abundante literatura<sup>9</sup> existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios<sup>10</sup> que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio

---

<sup>9</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>10</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva*. Conceptos básicos. Porto



crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º Inc. 3 y 13º Inc. 2 de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud corresponde al permisionario, recayendo sobre este último la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, en horario *para todo espectador*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 27 de diciembre de 2011, a las 18:28 Hrs., a través de su señal “*Cinecanal*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de

---

Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. SE ABSUELVE A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “I-SAT”, DE LA SERIE “SECRET DIARY OF A CALL GIRL”, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, A LAS 06:03 HRS., EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°768-1/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°768-1/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- IV. Que en la sesión del día 12 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., a través de su señal “*I-Sat*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para menores de edad;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°254, de 22 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 254 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Secret Diary of a Call Girl" el día 14 de diciembre de 2011, por la señal "I-Sat", a las 06:03 hrs, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 768/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento*

*de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Secret Diary of a Call Girl"... no parece apropiada para ser visionada por menores..."*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Secret Diary of a Call Girl" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma*

*culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la*

*normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la permisionaria, se acogen los descargos presentados por ésta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó absolver a Directv Chile Televisión Limitada del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs.; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, quienes estuvieron por sancionar.

9. SE ABSUELVE A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I-SAT”, DE LA SERIE “SECRET DIARY OF A CALL GIRL”, EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, A LAS 06:32 HRS., EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°768-2/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°768-2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs., a través de su señal “I-Sat”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°255, de 22 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 255 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Secret Diary of a Call Girl" el día 14 de diciembre de 2011, por la señal "I-Sat", a las 06:32 hrs, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 768-2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Secret Diary of a Call Girl"... no parece apropiada para ser visionada por menores..."*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Secret Diary of a Call Girl" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal,*

*de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*



*En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

## CONSIDERANDO:

**ÚNICO:** No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la permissionaria, se acogen los descargos presentados por ésta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó absolver a Directv Chile Televisión Limitada del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs.; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, quienes estuvieron por sancionar.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 6122/2012; 6126/2012; 6128/2012; 6130/2012; 6132/2012; 6133/2012; 6134/2012; 6135/2012 Y 6136/2012 , EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISION, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DE SU NOTICARIO CENTRAL “CHILEVISION NOTICIAS” DEL DIA 13 DE ENERO DE 2012; Y ORDENA DAR TRASLADO DE ELLA A LAS INSTANCIAS QUE INDICA (INFORME DE CASO A00-12-26 CHILEVISION).

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 6122/2012; 6126/2012; 6128/2012; 6130/2012; 6132/2012; 6133/2012; 6134/2012; 6135/2012 y 6136/2012, particulares formularon denuncias en contra de la Universidad de Chile, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en la emisión de su noticiario central “Chilevisión Noticias”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 13 de enero de 2012;
- III. Que la denuncia más representativa, reza como sigue: “*Mediante la siguiente, vengo a denunciar al programa CHILEVISION NOTICIAS, del canal CHILEVISION, emitido el día viernes 13 de enero de 2012 a las 22:00 horas. Específicamente la nota “Polémicos viajes de acercamiento para nanas en Chicureo” ([http://www.chilevision.cl/home/index.php?option=com\\_content&task=view&id=403282&Itemid=180](http://www.chilevision.cl/home/index.php?option=com_content&task=view&id=403282&Itemid=180)), incluye una entrevista a la señora Inés Pérez Concha, la cual induce al televidente a pensar que ella incurre en abierta discriminación contra las nanas, debido exclusivamente a la tendenciosa edición de la misma.*

*Dicha edición vulnera diversos principios establecidos en la normativa de televisión que enumero: 1.- FALTA AL PLURALISMO Y LA DEMOCRACIA. Sólo se muestra un pequeño fragmento de la entrevista, el cual, sin la introducción y el final, modifica completamente el significado de lo que la Sra. Inés Pérez había declarado, mostrándola abiertamente como una persona discriminadora. 2.- ALTERA LA PAZ CIUDADANA. La parte de la entrevista a la Sra. Inés Pérez ha sido ampliamente difundida por las redes sociales, en medios nacionales e internacionales, tal y como consigna en una nota del mismo noticiero (<http://www.chilevision.cl/home/content/view/403683/81/>). Esto ha provocado que incluso se organicen marchas y funas, lo que demuestra que la nota induce a la violencia y a la alteración del orden público. 3.- SENSACIONALISMO EN PROGRAMAS INFORMATIVOS. Debido a la edición sesgada de Chilevisión Noticias, se ha magnificado en la prensa el caso de la Sra. Inés Pérez, mostrando sólo los aspectos más escandalosos de la entrevista, con la finalidad de impresionar y llamar la atención de la gente, consiguiendo una amplia difusión del noticiero. 4.- DIGNIDAD DE LAS PERSONAS y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. La nota de Chilevisión Noticias afecta seriamente la dignidad de la Sra. Inés Pérez y de sus familiares cercanos, quienes han sufrido ataques a través de las redes sociales, han sufrido la divulgación de sus datos personales, e incluso amenazas contra su integridad física. El día de hoy, martes 17 de enero de 2012, el Canal Chilevisión ha emitido la entrevista completa a Inés Pérez [http://www.chilevision.cl/home/index.php?option=com\\_content&task=view&id=403773&Itemid=180](http://www.chilevision.cl/home/index.php?option=com_content&task=view&id=403773&Itemid=180)), lo que avala la vulneración de los principios anteriormente mencionados. Finalmente, Chilevisión Noticias merece un castigo ejemplar del CNTV, debido a que en su actuar, han hecho "calzar" una declaración para cumplir con la noticia que querían mostrar, lo que en términos simples, podría ser considerado como inventar una noticia, generando una reacción de odio masivo, faltando a la verdad periodística con resultado de daño moral incalculable, y que los afectados deberían reclamar ante la justicia civil. José Miranda Marín, Alerta Chile». Denuncia N° 6126/2012; 6130/2012; 6132/2012; 6135/2012 y 6136/2012, todas idénticas”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la programación denunciada, el día 13 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso N° A00-12-26, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el procedimiento de la especie ha sido incoado en virtud de las denuncias ingresos Nrs. 6122/2012; 6126/2012; 6128/2012; 6130/2012; 6132/2012; 6133/2012; 6134/2012; 6135/2012 y 6136/2012, presentadas en contra de la Universidad de Chile, atendido al hecho que, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, de su Noticiero Central “Chilevisión Noticias” del día 13 de enero de 2012, se configuraría una infracción en contra del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEGUNDO:** Que, según las denuncias ya enunciadas, en lo medular, sostienen que la concesionaria en cuestión, mediante la edición de una nota periodística relativa a la abierta discriminación que sufren las asesoras de hogar de un exclusivo condominio de Chicureo, en el cual es emitido un fragmento de una entrevista realizada a doña Inés Pérez, y en la cual es mostrada como una persona abiertamente discriminadora, y producto de lo anterior, esta última ha sido objeto de numerosos reproches en todo tipo de redes sociales, e incluso de amenazas en contra de su integridad física y psíquica, importando lo anterior, una abierta infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que la Constitución y la ley han sometido el ejercicio de la libertad de información de los servicios de televisión a la observancia del principio del *correcto funcionamiento*; y que tal principio entraña su permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de dicho marco valórico -artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6°-, para cuya consecución ha sido él dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización de los contenidos de las emisiones que efectúen dichos servicios -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, sin embargo, y en seguimiento de lo taxativamente prescripto en el Art.19 N°26 de la Carta Fundamental, su legislador orgánico ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados - Art. 13° Inc. 1° de la Ley N°18.838-, dado que, una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de expresión de tales servicios, adolecería de inconstitucionalidad;

**SEXTO:** Que, la presentación de eventos noticiosos es una facultad directamente pertinente al ámbito de la programación de los servicios de televisión y, por lo tanto, de su exclusiva y excluyente competencia;

**SEPTIMO:** Que, órgano del Estado como lo es, el Consejo Nacional de Televisión debe ceñir estrictamente su actividad al principio de la juridicidad, por lo que debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República -Art. 6° de la Constitución Política-;

**OCTAVO:** Que, de cuanto se ha venido razonando, fluye que el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia legal para reprochar, al servicio de televisión denunciado en estos autos, la sesgada o editada emisión de la entrevista formulada a doña Inés Pérez. Sin perjuicio de lo anterior, atendido el perjuicio que pudiere derivar de dicha emisión, dará traslado de estos antecedentes al Consejo de Ética de los Medios de Comunicación y al Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermostilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias N°s. 6122/2012; 6126/2012; 6128/2012; 6130/2012; 6132/2012; 6133/2012; 6134/2012; 6135/2012 y 6136/2012, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de su noticiario central “Chilevisión Noticias” del día 13 de enero de 2012, de una sesgada entrevista realizada a doña Inés Pérez, con lo cual se infringiría supuestamente el Art. 1° de la Ley N°18.838, toda vez que, cualesquiera clase de injerencia en la determinación de la pauta noticiosa de los medios de comunicación social es materia exorbitante a la esfera de competencias acordada al Consejo Nacional de Televisión por la Constitución y la ley; y b) dar traslado de los antecedentes al Consejo de Ética de los Medios de Comunicación y al Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas, para su conocimiento y resolución.

**11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°6138/2012, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISION, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DE SU NOTICIARIO CENTRAL “CHILEVISION NOTICIAS”, EL DIA 16 DE ENERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-33 CHILEVISION).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°6138/2012, un particular formuló una denuncia en contra de la Universidad de Chile, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., en su noticiario central “Chilevisión Noticias” del día 16 de enero de 2012, de una entrevista a doña Inés Pérez;
- III. Que la denuncia, reza como sigue: *“En relación al reportaje sobre empleadas domesticas en Condominio Algarrobal II, por información que circula en redes sociales se habría realizado edición de declaraciones de Inés Pérez que no demuestran lo que realmente Mediante”*;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la programación denunciada, el día 16 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso N° A00-12-33, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el procedimiento de la especie ha sido incoado en virtud de la denuncia ingreso N°6138/2012, presentada en contra de la Universidad de Chile atendido al hecho que, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de su Noticiero Central “*Chilevisión Noticias*” del día 16 de enero de 2012, se configuraría una infracción en contra del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEGUNDO:** Que, según la denuncia referida, se habría verificado dicha infracción al exhibir parte de una entrevista realizada a doña Inés Pérez, en el contexto de una nota periodística relativa a la abierta discriminación que sufren las asesoras de hogar de un exclusivo condominio de Chicureo, y que a resultas de esa emisión sesgada y descontextualizada, la señora Pérez habría sido mostrada como una persona abiertamente discriminadora y que, a consecuencia de todo ello la afectada habría sido objeto de reproches de toda índole en las denominadas redes sociales, e incluso de amenazas en contra de su integridad física, importando lo anterior, según se dice, una supuesta infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que la Constitución y la ley han sometido el ejercicio de la libertad de información de los servicios de televisión a la observancia del principio del *correcto funcionamiento*; y que tal principio entraña su permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de dicho marco valórico -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6°-, para cuya consecución ha sido él dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización de los contenidos de las emisiones que efectúen dichos servicios -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, sin embargo, y en seguimiento de lo taxativamente prescripto en el Art. 19° N°26 de la Carta Fundamental, su legislador orgánico ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados - Art. 13° Inc. 1° de la Ley N°18.838-, dado que una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de expresión de tales servicios, adolecería de inconstitucionalidad;

**SEXTO:** Que, la presentación de eventos noticiosos es una facultad directamente pertinente al ámbito de la programación de los servicios de televisión y, por lo tanto, de su exclusiva y excluyente competencia;

**SEPTIMO:** Que, órgano del Estado como lo es, el Consejo Nacional de Televisión debe ceñir estrictamente su actividad al principio de la juridicidad, por lo que debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República -Art. 6° de la Constitución Política;

**OCTAVO:** Que, no es posible advertir en el material objeto de denuncia en estos autos elementos que pugnen con la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia N°6138/2012, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838 por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., en el Noticiero “Chilevisión Noticias” del día 16 de enero de 2012, de una entrevista realizada a doña Inés Pérez, por carecer la emisión denunciada de toda relevancia típica desde el punto de vista de la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y b) dar traslado de los antecedentes al Consejo de Ética de los Medios de Comunicación y al Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas, para su conocimiento y resolución.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS”, EL DIA 22 DE ENERO DE 2012, (INFORME DE CASO N°A00-12-43-CANAL 13, DENUNCIA N°6152/2012).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°6152/2012, un particular formuló una denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa “Mundos Opuestos”, el día 22 de enero de 2012;
- III. Que, dicha denuncia, reza como sigue: *«En el programa anoche el Sr. Huaiquipán, en forma muy despectiva y violenta enfrenta a Chispa con vocabulario muy vulgar. Por otra parte este señor incita a la violencia al igual como lo hacen los delincuentes, utilizando dos palos. Me parece que este tipo de personajes no nos interesa como televidentes.»*;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 22 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso N°A00-12-43-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control corresponde al programa “Mundos Opuestos”, un reality show emitido por las pantallas de Canal 13, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. Los participantes se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados: el «Futuro», con comodidades y lujos, y el «Pasado», con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, «Infinito» y «Eternidad», que compiten en pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda deberá vivir en el «Pasado» y el que gana, en el «Futuro». Hay un área intermedia, el «Presente», en que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los reality shows, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar de un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos. Los nominados deben enfrentarse en un duelo y quien pierda abandona el programa;

**SEGUNDO:** Que, la denuncia recibida dice relación con los fuertes insultos de Francisco Huaiquipán hacia don Juan Lacassie, en el capítulo emitido el día 22 de enero de 2012, producto de la observación que este último le formulara al primero, al momento en que iba acompañando a la modelo Titi Aguayo a la salida del recinto, gritándole: «*Huaiqui, te viera tu señora!*». A la vuelta, Huaiquipán lo increpa enojado: «*Oye, conchetumadre, qué te está pasándote a vo’? ¿Qué tení que vo’ nombrar a mi señora?*». Huaiquipán entra al recinto donde está Juan y lo sigue increpando: «*Mi señora es sagrada, nadie tiene que decir nada de mi señora*», integrándose a la discusión otros integrantes. Juan Lacassie pide disculpas a Huaiquipán, pero empieza a increpar al resto por meterse y tratar de agrandar el problema.

Al final del programa, ingresa al recinto un personaje vestido como aborigen africano y entra a la zona del «Pasado». Temiendo que el «Futuro» vaya a ser atacado, Huaiquipán agarra dos palos para defenderse de una posible embestida. Luego, entran otros personajes vestidos de aborígenes e inician una fiesta con bailes africanos junto al equipo residente del «Pasado»;

**TERCERO:** Que, las secuencias y diálogos consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución denotan inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto en ellos es vulnerada la dignidad personal de don Juan Lacassie, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho principio -Art. 1° de la Ley N°18.838-; por lo que,



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Mundos Opuestos”, el día 22 de enero de 2012, donde se muestran secuencias y diálogos que vulneran la dignidad personal de don Juan Lacassie. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 6155, 6156, 6157, 6158, 6160 Y 6247, TODAS DEL AÑO 2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS”, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-45-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 6155, 6156, 6157, 6158, 6160 y 6247, todos del año 2012, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Mundos Opuestos”, exhibido el día 23 de enero de 2012;
- III. Que las denuncias referidas, rezan de la siguiente manera:
  - a) *«En este reality se estaba emitiendo una competencia en la cual uno de los equipos obviamente tiene que perder, el equipo perdedor comenzo a gritar e insultar al equipo contrario con garabatos de grueso calibre, tanto así que uno de los participantes el Sr. Huaiquipan ex jugador de Colo-Colo trató a una concursante la Srita. Viviana del otro equipo de "Pelá" algo que es conocido por ser lo mismo que "prostituta", me parece horrible denostar a una mujer de esa manera solo por estar enojado porque su equipo perdió, ademas este señor no me merece ningun respeto, porque ha sido un pesimo ejemplo de ordinariez y malas costumbres»  
**Denuncia N°6155/2012***
  - b) *«el futbolista huaiquipan en la emisión del programa mostró violencia exagerada inapropiada hacia un hombre y de igual manera hacia una mujer con un lenguaje inapropiado con muchas groserías no demostrando ningún tipo de educación tratándose de una mujer expresándose hacia ella con garabatos y aun mas hacia los hombres*

con más de este tipo de groserías a toni como debiera ser sancionado por maltrato psicológico a las mujeres del programa»  
**Denuncia N°6156/2012**

- c) «Denunciar directamente al personaje en cuestión y no al canal por emitir el programa, que es entretenido. Pero a vista de la edición de ayer, el Sr. Francisco Huaiquipán tiene sobre exceso del trato hacia las mujeres y no se le debe aguantar que trate así a una persona (Viviana, doble de Justin Bieber). Maltrato verbal gravísimo tratándola de pendeja mal agradecida y pelá. Nadie dice que veo obligada el programa, de hecho Sr. Huaiquipán es un personaje, pero creo que se sale de sus cabales y no porque sea el Toqui de La Legua y haya sido un jugador que tuvo su momento bueno, hay que dejar que basuree de tales maneras a las mujeres». **Denuncia N°6157/2012**
- d) «Es una vergüenza que un canal "católico" emita y acepte la violencia del tal "Chispa" contra Tony Camo, es una falta de respeto para con los mayores que uno, el ejemplo que se da es ¿reaccionar de esta forma? para este tipo de situaciones. Deja la dignidad del afectado por el suelo, más ahí que es un extranjero que también tiene familia que debe estar viendo cómo golpean a su familiar. ¿Esto es normal?, ¿se avala este tipo de actitudes para ganar sintonía de esta forma? Aparte de ser un cobarde, se ve que los valores no están incluidos en lo que se quiere mostrar y demuestra que no somos la mejor cultura. Por lo menos se debería expulsar a esta persona del programa junto con sancionar al canal por permitir estos hechos que día a día se ven más en televisión». **Denuncia N°6158/2012**
- e) «Las imágenes emitidas después de la competencia realizada, golpes proporcionados por un integrante al que se hace llamar Chispa a otro integrante, Tony Camo, y las palabras que utilizan todos los integrantes para referirse a sus comentarios, son sólo garabatos y denigraciones a las personas, personas con ese tipo de violencia y sobre todo en esta época donde niños ven los programas ya que se encuentran de vacaciones, creo debieran editarse de mejor manera!!». **Denuncia N°6160/2012.**
- f) «Encuentro que el participante Chispa es una persona que discrimina a Fanny por su estatus social y eso no se puede dar, ya que queremos un país igualitario. Aparte es una persona que busca andar haciendo conflictos, violencia y ya no se puede seguir mostrando violencia en la televisión, porque también hay niños viendo este programa y no debemos enseñarles esto». **Denuncia N°6247/2012;**

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Mundos Opuestos"; específicamente, de aquel emitido el día 23 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-45 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control corresponde al programa “Mundos Opuestos”, un reality show emitido por las pantallas de Canal 13, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. Los participantes se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados: el «Futuro», con comodidades y lujos, y el «Pasado», con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, «Infinito» y «Eternidad», que compiten en pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda deberá vivir en el «Pasado» y el que gana, en el «Futuro». Hay un área intermedia, el «Presente», en que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los reality shows, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar de un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos. Los nominados deben enfrentarse en un duelo y quien pierda abandona el programa;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión denunciada, esto es aquella del día 23 de enero de 2012, comienza haciendo una revisión de lo acontecido durante la competencia del domingo anterior, en la cual resulta protegido uno de los participantes.

A continuación se muestran distintas escenas en las cuales es posible apreciar a los competidores en sus actividades cotidianas, conversando, comiendo, retozando al sol, aseándose, divirtiéndose, en momentos de romance, entre otras. La puesta en escena tiende a enfatizar el contraste entre lo que se vive en el sector del pasado y del futuro.

A las 00:26 horas comienza la competencia por equipos. Se presenta el estado de ánimo de los grupos, y se puede constatar a algunos muy motivados por ganar y pasar a las instalaciones del futuro, pero a otros preocupados por mantenerse en las habitaciones que ofrecen todas las comodidades.

Tras una reñida competencia el equipo “Infinito”, que hasta ahora se encuentra en las instalaciones del pasado, gana la prueba. El equipo “Eternidad” debe dejar las comodidades para pasar una temporada en el pasado. Vemos las diversas reacciones de los competidores, que van desde la euforia del triunfo hasta las expresiones más viscerales de frustración y derrota. Es así como se logra escuchar alguien que dice, aludiendo a Tony Camo «12 días en el pasado, viejo de mierda». Entre gritos de alegría y amargura se escuchan otras expresiones como «maricón de mierda», «te voy a hacer mierda», sin lograr identificarse el destinatario de los dichos. Los diversos concursantes expresan emociones fuertemente contrastadas. En un momento, sin que se entienda la razón, “Chispa” empuja a “Tony Camo” recriminándole alguna actitud que él habría tenido. Minutos más adelante se aclara la situación, pues, en palabras de los propios participantes, se entiende que Camo habría dicho algo hiriendo emocionalmente a una de las compañeras de equipo del “Chispa”, por lo

que éste habría reaccionado en su defensa. Se producen una serie de escenas en las que se muestran bravatas, encendidos alegatos, también disculpas y resentidos desahogos. Entre éstos, se aprecia a Huaiquipán decir «*Viviana te atendimos así nosotros, pendeja andai gritando, pelá*». Se presentan también otras escenas posteriores a la competencia, que continúan mostrando los diversos estados de ánimo y formas de reacción tras la prueba de destreza. Dentro de estas manifestaciones aparecen conductas serenas, instantes más reflexivos y puntos de vista más positivos, que intentan obtener o rescatar lo mejor de la experiencia vivida. El capítulo termina con la presentación de un avance en imágenes, del próximo capítulo;

**TERCERO:** Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 6155, 6156, 6157, 6158, 6160 y 6247, todas del año 2012, presentadas por particulares, en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Mundos Opuestos”, el día 23 de enero de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes.

14. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°6173/2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS”, EL DÍA 24 DE ENERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-49-CANAL13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°6173/2012, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Mundos Opuestos”, exhibido el día 24 de enero de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Uso excesivo de groserías y ordinariaces de parte del señor Huaiquipán hacia el señor Keitel, por no tolerar la frustración de perder una competencia y de no aceptar que otro deportista tenga un papel superior a él. Creo que el lenguaje utilizado por el señor Huaiquipán no es un ejemplo a seguir por la juventud y sobre todo por los niños que están de vacaciones y ven el reality. El señor Huaiquipán, con su actitud, lo único que hace es*

*denigrar a sus compañeros de encierro y dejar que ellos le falten el respeto a una persona que sólo está ahí para ayudarlos y dar entretención al reality. Espero que haya algún tipo de sanción o llamada de atención al canal, para que el señor Huaquipán logre controlar su vocabulario y su forma de expresar la frustración»;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mundos Opuestos”; específicamente, de aquel emitido el día 24 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-49, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control corresponde al programa “Mundos Opuestos”, un reality show emitido por las pantallas de Canal 13, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. Los participantes se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados: el «Futuro», con comodidades y lujos, y el «Pasado», con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, «Infinito» y «Eternidad», que compiten en pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda deberá vivir en el «Pasado» y el que gana, en el «Futuro». Hay un área intermedia, el «Presente», en que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los reality shows, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar de un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos. Los nominados deben enfrentarse en un duelo y quien pierda abandona el programa;

**SEGUNDO:** Que la emisión denunciada, esto es aquella del día 24 de enero de 2012, aborda el conflicto suscitado entre don Francisco Huaquipán cuando éste le responde a Sebastián Keitel a propósito de una reunión para destacar habilidades de liderazgo.

Producto del hecho que este desconocía al primero, Sebastian Keitel le pide que se presente, a lo que este señala su nombre, y asevera ser conocido en todo el país. Sebastian Keitel, solicita que señale la razón por la cual sería conocido, hasta que don Francisco contesta: *«porque juego al luche»*. A pesar de un diplomático llamado de atención de su amigo Chapu (*«Más humilde, hermano»*) Huaquipán señala: *«Apoyo el fútbol, no el atletismo»*, haciendo clara alusión a la actividad de Sebastian Keitel.

Keitel, continúa con su intervención, explicando cómo debe funcionar un equipo, preguntando acerca del sentido del liderazgo. Huaquipán evalúa positivamente su liderazgo de grupo y sus compañeros lo respaldan. Keitel, sin embargo, dice no entender la arrogancia del ex futbolista, que no admite que hubo un fracaso. Señala que el actual líder, Huaquipán, no estaría dando la cara por el equipo.

El “*coacher*” también tiene un impasse con Tiago, a quien llama la atención, porque no está de pie como sus otros compañeros. Tiago explica que está demasiado cansado para permanecer de pie y Keitel lo invita a retirarse a su pieza. Se crea un ambiente de tensión y Tiago, efectivamente, se sale del grupo. *«Irreverencias como las de Tiago o Francisco son las que llevan al desarme de un grupo»*, manifiesta Keitel. Francisco Huaiquipán lo interrumpe, diciéndole varias veces que está equivocado, señalando al efecto: *«Tú me estai desarmando el grupo. Llegaste a desarmarme el grupo»*. Keitel entra en la dinámica de discusión y lo hace callar varias veces. Huaiquipán también se retira a la pieza y Keitel les manifiesta a los otros concursantes: *«Tengan claro qué tipo de líderes pueden tener. Creo que el liderazgo, si de repente no es bien llevado, tengan conciencia tranquila que pueden hacer el cambio [...] Sigán bajo las órdenes de Francisco, porque es un buen líder en algunos aspectos [...]»*;

**TERCERO:** Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N°6173/2012, presentada por un particular en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Mundos Opuestos”, el día 24 de enero de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2012, (INFORME DE CASO N°A00-12-61-CANAL 13, DENUNCIAS NRS. 6230, 6234, 6245, 6263 Y 6264, TODAS DEL AÑO 2012).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6230, 6234, 6245, 6263 y 6264, todas del año 2012, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 por la emisión del programa “Mundos Opuestos”, el día 29 de enero de 2012;

III. Que, las denuncias más significativas, rezan como se expone a continuación:

- a) *«En una discusión el participante “Longton” se refiere al participante “Chispa” como mongólico en repetidas ocasiones haciendo alusión a la incapacidad de ese participante de pensar, discutir y resolver los problemas. Esto es una burla innecesaria que afecta a la dignidad de las personas con Síndrome de Down, mal llamados “mongólicos” aludiendo a su aspecto físico característico». Denuncia N°6230/2012*
- b) *«En la emisión del día señalado, el Señor Juan Lacassie, insultó, humilló y denigró en reiteradas oportunidades a varios integrantes del programa sin medir el calibre de sus palabras ni a cuántas personas involucraba con ellas. Las agresiones del Señor Lacassie van en directa relación y alusión con la crianza y familia de los participantes, por lo que se transforma en un muy mal elemento y un pésimo ejemplo para quienes lo ven». Denuncia N°6234/2012*
- c) *«Violencia excesiva verbal casi llegando a la violencia física de parte de uno de los concursantes. Denigra a la gente de su entorno tanto por su físico, estrato social, costumbres, etc. de una manera horrorosa que provoca mucho odio de parte de la gente que ve el programa. El apodo de este personaje es “Chispa”». Denuncia N°6245/2012;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 29 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso N°A00-12-61-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control corresponde al programa “Mundos Opuestos”, un reality show emitido por las pantallas de Canal 13 SpA, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. Los participantes se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados: el «Futuro», con comodidades y lujos, y el «Pasado», con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, «Infinito» y «Eternidad», que compiten en pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda deberá vivir en el «Pasado» y el que gana, en el «Futuro». Hay un área intermedia, el «Presente», en que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los reality shows, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar de un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos. Los nominados deben enfrentarse en un duelo y quien pierda abandona el programa;

**SEGUNDO:** Que las denuncias se centran en el altercado que sostuvieron, en la emisión del programa “Mundos Opuestos” del día 29 de enero de 2012, Andrés Longton y Juan Lacassie, en el cual el primero le reprocha haber cuestionado el desempeño del capitán del equipo para poner a otro. Lacassie responde, señalando que él no entró al reality por su hermano -en alusión a Arturo Longton, participante de otro espacio de reality show- a lo que replica: «*Tu vieja debe estar feliz con que estés aquí encerrado*». Lacassie comienza a imitarlo en forma burlona y Longton reacciona:

*Longton: «El problema es de vo', si vení del psiquiátrico, loco de mierda».*

*Lacassie: «Pa' qué te picai» (repetido varias veces)*

*Longton: «Vo' a mí no me hueví más, yo a vo' no te voy a hablar más»,*

*Lacassie: «Y si no qué» (repite insistentemente)*

*Longton: «Te voy a poner un pechazo más fuerte...»*

*Lacassie: «Párate y pónmelo al tiro».*

Longton se levanta de la cama y Lacassie se le acerca mostrándole la cara para que le pegue repitiéndole: «*Ponle acá*». Los compañeros detienen a Longton y tratan de calmar la situación. Sigue insistiendo Lacassie en que Longton le pegue y éste replica: «*Te dejaría más mongólico de lo que erí*». Lacassie sigue insistiendo para que le pegue, pero finalmente cada uno se va a la cama. Algunos compañeros aconsejan a Longton que no siga el juego de Lacassie, pues lo que hace es provocarlo para que le peguen y sean expulsados del programa;

**TERCERO:** Que, las secuencias y diálogos consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución denotan inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto en ellos es vulnerada la dignidad de las personas, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho principio -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Mundos Opuestos”, el día 29 de enero de 2012, donde se muestran secuencias y diálogos que vulnerarían la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.



16. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 6241, 6242, 6243, 6244, 6246, 6248, 6260, 6261 Y 6267, TODAS DEL AÑO 2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS”, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-62-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 6241, 6242, 6243, 6244, 6246, 6248, 6260, 6261, 6267, todas del año 2012, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 SpA, por la emisión, del programa “Mundos Opuestos”, exhibido el día 30 de enero de 2012;
- III. Que, las denuncias más significativas, rezan como se expone a continuación:
  - a) *«Pienso que ese programa del canal 13 Mundos Opuestos en sí ya deja mucho a su criterio, ya que el día de hoy vi la gran violencia y mala palabras de los personajes, en especial al señor Huaiquipán que se le escucharon groserías insultos, violencia y hace que la gente tome represalias e incita a que lo haga, ya que por el sólo hecho que él es [de] otra clase social. Pero mi mayor molestia son los garabatos y la violencia que el personaje de Huaiquipán hace en el programa. Espero que entiendan que este tipo de programas les hace mal a juventud y llama a la violencia.» Denuncia Nº6241/2012.*
  - b) *«Es un programa que tiene a un participante llamado Juan Lacassie que es excesivamente violento, falta de respeto con sus compañeros, denigra a las mujeres y a personas de distinta clase social. Cómo pueden permitir un programa que muestre esos contenidos aunque sea para mayores de edad.» Denuncia Nº6242/2012.*
  - c) *«Que el personaje Huaiquipán amenace de muerte al personaje “Chispa”, no sólo supera los valores humanos, sino también incita a la violencia, invita a la juventud a actuar bajo patrones violentos. El exceso de desnudez lleva a tomar como patrones a seguir a mujeres vulgares, que están a años luz de personificar una madre, o dueña de casa, por lo que desvirtúa equivocadamente a los jóvenes. El dialecto está lleno de garabatos de bajo nivel, creo que no es un programa para exhibirlo a esas horas y luego repetirlo por la tarde. Creo honestamente que estamos en una sociedad con valores al revés, los colales y desnudos se muestran a toda hora sin previo aviso para los niños, el dialecto del lumpen en el reality sale a cada momento del señor Huaiquipán. Una vergüenza por más rating que tengan, espero sanción y una respuesta lo más pronto posible.» Denuncia Nº6243/2012.*

- d) *«Junto con saludar, la discusión entre Juan “Chispa” Lacassie y Francisco Huaiquipán emitida por este programa de televisión denota una excesiva violencia verbal, con descalificativos no aptos para la televisión. Independiente de ser un programa emitido después de las 22 horas, considerando que estamos en verano, por lo que hay niños como espectadores de un programa que se podría considerar como “familiar”, no corresponde la emisión de ese denuesto del lenguaje. El consejo nacional de televisión debería regular la edición de tal programa en pos de un ejemplo positivo para la audiencia.» Denuncia N°6244/2012.*
- e) *«Un personaje del reality show incita a la violencia, incita al clasismo y habla con un vocabulario inapropiado para estar en televisión abierta este personaje es llamado CHISPA. Como Profesor estoy completamente en desacuerdo con el bullying que ejerce este personaje y pido su salida de este reality o el cierre de éste, el cual es un completo factor de riesgo para nuestra sociedad.» Denuncia N°6246/2012.*
- f) *«Considero que la extrema violencia del personaje “Chispa” es excesiva, la falta de respeto, su forma discriminatoria de tratar a las personas no es correcto potenciar. Por otra parte el señor Huaiquipán, con su nivel de grosería y agresividad muestra la decadencia y la falta de valores por parte de los canales. Me cuestiono la forma de Canal 13 de generar dinero a través de estas faltas de valores, es una pena.» Denuncia N°6248/2012.*
- g) *«En el reality Mundos Opuestos muestran excesiva violencia, en el capítulo del día 31-01-2012 se mostró una pelea entre dos personajes del reality en el cual mostraron imágenes con palabras de grueso calibre, con improperios y ofensas a la dignidad de la persona. Si bien es un programa de horario nocturno, son excesivos los malos tratos y la producción del reality no se ha manifestado sancionando estas actitudes. Esas conductas violentas se reproducen en la sociedad, no colaborando en nada al bienestar social.» Denuncia N°6260/2012;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mundos Opuestos”; específicamente, de aquel emitido el día 30 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-62, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control corresponde al programa “Mundos Opuestos”, un reality show emitido por las pantallas de Canal 13, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. Los participantes se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados: el «Futuro», con comodidades y lujos, y el «Pasado», con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, «Infinito» y «Eternidad», que compiten en

pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda deberá vivir en el «Pasado» y el que gana, en el «Futuro». Hay un área intermedia, el «Presente», en que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los reality show, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar de un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos. Los nominados deben enfrentarse en un duelo y quien pierda abandona el programa;

**SEGUNDO:** Que, las denuncias formuladas, dicen relación con la discusión sostenida entre Juan Lacassie y Francisco Huaiquipán, durante la emisión del programa efectuada el día 30 de enero de 2012, en la que el primero trata de aclarar a Huaiquipán comentarios que habría hecho sobre él al concursante David Dubó, respecto al liderazgo de equipo. Se produce una confusión entre ellos y Huaiquipán, molesto, señala: «*Vo' soy terrible de agilao, loco, pa' la volá*». Cuando Lacassie lo niega, Huaiquipán se le acerca amenazando: «*¿Qué, vo' soy vivo, conchetumadre, vo' soy vivo?*». Thiago Cunha lo aleja de Lacassie para evitar una agresión física. «*Soy más sapo, conchet...*», continúa Huaiquipán. Mario Moreno trata de calmar a Lacassie, pero éste responde: «*Yo digo las cosas a la cara, no me vuelvo loco ni ando amenazando [...] si aquí los choros están en la cárcel*». Huaiquipán se levanta con claras intenciones de agredirle: «*¡A mí no vengai con hablarme así!*» siendo detenidos por sus compañeros. Lacassie intenta acercarse para seguir discutiendo con Huaiquipán, pero Moreno lo empuja a la piscina para que no insista. Lacassie relata a Dubó lo que acaba de ocurrir, confrontándolo por haberle contado a Huaiquipán lo que habían hablado entre ellos. Dubó le recuerda que él le habría advertido que iba a hablar con Huaiquipán;

**TERCERO:** Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar las denuncia Nrs. 6241, 6242, 6243, 6244, 6246, 6248, 6260, 6261, 6267, todas del año 2012, presentadas por particulares, en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Mundos Opuestos”, el día 30 de enero de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes.

**17. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELE13 VALPARAISO”, EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-143-CANAL 13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-143-CANAL 13, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control del noticiario “*Tele13 Valparaíso*”; específicamente, de su emisión del día 7 de febrero de 2012, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde a una nota periodística emitida el día 7 de febrero de 2012, inserta durante la emisión del Noticiario “*Tele13 Valparaíso*”, relativa a la detención de tres sujetos, siendo uno de ellos menor de edad;

**SEGUNDO:** Que dicha nota fue presentada por el conductor del noticiario en los siguientes términos: «*Carabineros detuvo a una banda juvenil que pretendía robar cajeros automáticos en Viña del Mar. Los antisociales viajaron desde la capital en un automóvil que tenía encargo por robo*».

La nota principia mostrando el automóvil usado por los sujetos capturados y los elementos con los cuales, según afirmación de Carabineros, pretendían robar cajeros automáticos en la región. La voz en off relata: «*Se inició un seguimiento de ellos hasta un domicilio en calle José Francisco Vergara, donde trataron de ocultarse*». El relato continúa: «*Ellos arrendaron una casa donde tenían ocultos todos estos implementos, el objetivo era perpetrar robos a cajeros automáticos en el centro de Viña del Mar*». Luego de mostrar la casa donde se habrían encontrado los instrumentos con los que -supuestamente- los jóvenes pensaban cometer hechos ilícitos, se entrevista al Mayor de Carabineros Jaime Zúñiga, quien afirma: «*Precisamente en este inmueble encuentran todas estas especies: oxicorte, cables acerados, atribuibles a la acción para robar cajeros automáticos*». Luego, el Mayor agrega: «*Tenían prácticamente todo planificado para llegar y perpetrar esta misma noche el robo al cajero automático y gracias a Carabineros se frustró el delito*». Posteriormente se exhibe en pantalla a tres jóvenes, esposados, con rostro descubierto y conducidos por Carabineros, mientras la voz en off indica: «*Los tres imputados, entre los cuales hay un menor de 17 años, fueron puestos a disposición del Ministerio Público por el delito de receptación, ya que además serán formalizados en Santiago por el robo de vehículo que cometieron*». Con esta escena y la imagen de uno de los jóvenes realizando un gesto obsceno a la cámara, concluye la nota;

**TERCERO:** Que, el Artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*;

**CUARTO:** Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

**QUINTO:** Que, el Artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*;

**SEXTO:** Que, el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño establece: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”* agregando además *«Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se les garantiza, por lo menos lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, y vii) “Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”*;

**SEPTIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la Republica, dichos textos normativos, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Nación;

**OCTAVO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona, declarada en el Art. 1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art.19 N°12 Inc. 6º de la Const. Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**NOVENO:** Que el artículo 4 del Código Procesal Penal, reza de la siguiente manera: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme;*

**DECIMO:** Que, el artículo 33 de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.”*;

**DECIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, la dignidad personal, *“... es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización, del libre desarrollo de la personalidad.”*<sup>11</sup>;

**DECIMO TERCERO:** Que la dignidad personal, como tal, es un atributo inherente a la persona humana, protegida no solo por diversos Tratados Internacionales, sino que además, por Nuestra Carta Fundamental, y que como tal, no se pierde por actos realizados en vida, debiendo ser diferenciada de aquella “dignidad moral”, bajo la cual pudieran ser contrastados dichos actos;

**DECIMO CUARTO:** Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *«Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...)* *«además, y como consecuencia de lo recién expuesto, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19 N° 4 inciso primero, «El respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia». En tal sentido considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas»* .<sup>12</sup>;

---

<sup>11</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En Revista Ius et Praxis, Año 13, N°2, p. 246.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia de 28 de octubre de 2003, recaída en la causa Rol N° 389, considerandos 17° y 18°)

**DECIMO QUINTO:** Que, de la normativa expuesta en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, y conforme lo que se ha venido exponiendo, es posible establecer, como contenido derivado de la dignidad immanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser presumido inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág.355);

**DECIMO SEXTO:** Que, a este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: “*si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías*”<sup>13</sup>;

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental*, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, exige un tratamiento aún más delicado de lo anterior, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino que para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que puedan derivar en que se le estigmatice en forma temprana -e infundada en algunas ocasiones-, permitiendo, de esta manera, su debida y oportuna reinserción social, en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos que revistan caracteres de ser punibles encontrándose, la normativa aludida en el Considerando Decimo, al servicio de lo anteriormente referido;

**DECIMO OCTAVO:** Que la reiterada insinuación de un grado cualquiera de compromiso culpable de una persona en un hecho que pudiese, eventualmente, llegar a revestir las características de un delito, hecha en

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, párrafo 98

un programa de televisión, puede poseer la virtual eficacia propia de una acusación directa de culpabilidad, más aún, teniendo presente la prohibición expresa por parte del legislador a este respecto, cuando se trata de menores de edad;

**DECIMO NOVENO:** Que lo sugerido o insinuado respecto de los sujetos expuestos y, en particular, respecto del sujeto menor de edad, en relación al hecho punible imputado, entraña un desconocimiento de su derecho subjetivo público a ser presumidos inocentes respecto de esos hechos, de lo que se deriva una posible lesión o menoscabo para su dignidad personal;

**VIGESIMO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la emisión denunciada sería constitutiva de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del noticiero “*Tele13 Valparaíso*”, efectuada el día 7 de febrero de 2012, en el cual se habría atentado en contra de la dignidad personal de los sujetos ahí expuestos, entre los cuales, además, se encontraba un menor de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**18. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “LOS DIEZ + BUSCADO POR LA JUSTICIA”, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-189-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-189-MEGA, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control del programa “*Los Diez + Buscados por la Justicia*”; específicamente, de su emisión del día 17 de enero de 2012, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante denuncia efectuada el 16 de marzo de 2012, don Arturo Zegarra Williamson, Defensor Regional de Tarapacá, señaló a este H. Consejo la existencia de un hecho que podría constituir una infracción al Art. 1º de la Ley 18.838, consistente en la exhibición en televisión, el día 17 de enero de 2012, de la identidad del menor de edad Claudio Escalona Rivera, que se encontraba imputado en la comisión de un ilícito, adjuntando, tanto copia de la denuncia presentada ante el Juzgado de Garantía de Iquique, como certificado de nacimiento del sujeto, que a la fecha de la exhibición del programa denunciado, éste aún no cumplía la mayoría de edad;

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de encontrarse dicha denuncia extemporánea, atendida su naturaleza, se procedió a fiscalizar de oficio el programa en cuestión;

**TERCERO:** Que, dicho programa es transmitido por Red Televisiva Megavisión, en el que se exhibe a sujetos condenados o imputados en la comisión de delitos, los que en su gran mayoría se encuentran prófugos.

El programa se estructura en base a una lista de diez sujetos que es diferente en cada emisión, a quienes se indica como los más buscados de Chile, por hechos ilícitos de diversa naturaleza. En la elaboración de las listas habría participado personal de la PDI y en su realización el programa también habría contado con la asesoría de personal del Ministerio Público. En cuanto a su contenido, el programa incluye datos relevantes sobre la identidad e ilícitos que se le imputan a los sujetos, recreaciones de los hechos, entrevistas a los distintos involucrados y un seguimiento a la investigación para atraparlos en sus distintas etapas, en que participan Carabineros, Investigaciones y el Ministerio Público;

**CUARTO:** Que en la emisión supervisada, se anuncia, a la manera de un *ranking*, «los diez prófugos más peligrosos capturados por la justicia».

Durante ésta, se exhiben las historias de diez procedimientos policiales que resultaron en la captura exitosa de sujetos que tenían órdenes de detención pendientes.

En el lugar N°6 del *ranking*, se muestra la historia de Claudio Escalona Rivera, menor de 17 años, que se hallaba imputado de haber participado en el homicidio de un joven de 23 años, hecho ocurrido el día 24 de septiembre de 2012 en Alto Hospicio.

Durante el relato de la historia, quien entrega la mayor cantidad de antecedentes sobre el presunto ilícito, sus circunstancias, sobre la investigación y los procedimientos que hicieron posible detener a los presuntos responsables, es un Inspector de la Brigada de Homicidios de la PDI. Este funcionario policial indica, en reiteradas ocasiones, de manera clara y expresa, que los imputados eran menores de edad.

Aunque la emisión parte mostrando en pantalla la foto de un sujeto que se identifica como Carlos Sandoval Acosta, de 17 años, del relato queda claro que a quien se refiere la nota es a Claudio Escobar, cuyo nombre es mencionado varias veces. A éste y a sus supuestos cómplices (también menores de edad), la voz en off los califica con los epítetos de «delincuentes» y «antisociales». Además, al acabar el segmento dedicado a su persona, la voz en off se refiere al menor señalando que «por su violento comportamiento, que lo habría transformado en asesino, Claudio Escalona se ubica en el número seis en el ranking de los diez delincuentes más peligrosos capturados por la justicia».

Destaca el hecho que, además de identificarlo por su nombre, en cuanto al contenido audiovisual la nota periodística se construye sobre la base de mostrar en reiteradas ocasiones la imagen del menor imputado, presentando su fotografía, exhibiendo parte del procedimiento policial de su detención y su paso por las dependencias de la PDI;

**QUINTO:** Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*;

**SEXTO:** Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*;

**SEPTIMO:** Que, el Artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*;

**OCTAVO:** Que, el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño establece: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”* agregando además *«Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se les garantice, por lo menos lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, y vii) “Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”*;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Nación;

**DECIMO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Const. Política y Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**DECIMO PRIMERO:** Que el artículo 4 del Código Procesal Penal, reza de la siguiente manera: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme;*

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella”;*

**DECIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

**DECIMO CUARTO:** Que, la dignidad personal, *“... es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización, del libre desarrollo de la personalidad.”<sup>14</sup>;*

**DECIMO QUINTO:** Que, la dignidad personal, como tal, es un atributo inherente a la persona humana, protegida no sólo por diversos Tratados Internacionales, sino que además, por Nuestra Carta Fundamental, y que como tal, no se pierde por actos realizados en vida, debiendo ser diferenciada de aquella “dignidad moral”, bajo la cual pudieran ser contrastados dichos actos;

---

<sup>14</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En Revista *Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

**DECIMO SEXTO:** Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional, ha resuelto: *«Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...)* *«además, y como consecuencia de lo recién expuesto, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19 N° 4 inciso primero, «El respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia». En tal sentido considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas»*.<sup>15</sup>;

**DECIMO SEPTIMO:** Que, de la normativa expuesta en los Considerandos Quinto al Decimo Primero, y conforme lo que se ha venido exponiendo, es posible establecer, como contenido derivado de la dignidad inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser presumido inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág.355);

**DECIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en los casos que involucran menores de edad: *“si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de*

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia de 28 de octubre de 2003, recaída en la causa Rol N° 389, considerandos 17° y 18°)

*aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”<sup>16</sup>;*

**DECIMO NOVENO:** Que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental*, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, exige un tratamiento aun más delicado de lo anterior, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino que para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que puedan derivar en que se le estigmatice en forma temprana -e infundada en algunas ocasiones-, permitiendo, de esta manera, su debida y oportuna reinserción social, en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos que revistan caracteres de ser punibles, encontrándose, la normativa aludida en el Considerando Decimo Segundo, al servicio de lo anteriormente referido;

**VIGESIMO:** Que la reiterada insinuación de un grado cualquiera de compromiso culpable de una persona en un hecho que pudiere, eventualmente, llegar a revestir las características de un delito, hecha en un programa de televisión, puede poseer la virtual eficacia propia de una acusación directa de culpabilidad, más aún, teniendo presente la prohibición expresa por parte del legislador a este respecto, cuando se trata de menores de edad;

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, lo expuesto, sugerido o insinuado respecto de los sujetos expuestos, y en particular, respecto del sujeto menor de edad, en relación al hecho punible imputado, entraña un desconocimiento de su derecho subjetivo público a ser presumidos inocentes respecto de esos hechos, de lo que se deriva una posible lesión o menoscabo para su dignidad personal;

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que la emisión denunciada sería constitutiva de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, del programa “Los Diez + Más Buscados por la Justicia”, efectuada el día 17 de enero de 2012, en el cual se habría atentado en contra de la**

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, párrafo 98

dignidad personal de los sujetos ahí expuestos y, en particular, en contra de la dignidad personal del menor Claudio Escalona Rivera. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “LOLITA”, EL DIA 22 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-76-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-76-VTR, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Lolita*”; específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinemax*”, el día 22 de enero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Lolita*”, emitida el día 22 de enero de 2012, a partir de las 11:40 Hrs., a través de la señal “*Cinemax*”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.

Dicha película, trata sobre la historia de Humbert, un profesor de literatura, que es trasladado al pequeño pueblo de Ramsdale donde conoce a Charlotte Haze, madre de una joven de 14 años llamada Dolores Haze, «*Lolita*», quien es parecida físicamente a un viejo amor de su juventud. Charlotte se enamora de él y Humbert se casa con ella, como única forma de estar cerca de Lolita. Cuando la madre descubre la relación entre ellos, muere en un accidente. Es entonces cuando Humbert decide ir a buscar a Lolita al campamento de verano donde se encontraba, pero no le cuenta que su madre murió. Ambos realizan un viaje y se convierten en amantes. Preocupado de que no se descubra su verdadera relación, Humbert se percata que les sigue un hombre, del cual sospecha es policía, pero que resulta ser alguien que también está interesado en Lolita.

Humbert se dirige a un lugar más lejano y le dice a Lolita que su madre ha muerto. Ella se queda con él porque «no tiene ningún otro lugar a donde ir» y ambos se establecen en una ciudad donde él trabaja como profesor en un colegio religioso para niñas, al que ella también asiste como alumna.

La relación entre ambos es cada vez más tensa debido a los celos del profesor. Tras una fuerte discusión, Lolita le propone a Humbert emprender un segundo viaje. La motivación de la chica es escapar con el hombre que la sigue y con quien ella ha entrado en contacto. Una noche Lolita se enferma gravemente y Humbert la deja internada en un hospital. Al día siguiente se entera de que el perseguidor de Lolita, haciéndose pasar por un tío de ella, se la ha llevado. Humbert inicia, entonces, una investigación a lo largo del país, pero sin resultado, lo que lo deja sumido en una enorme depresión y soledad.

Años después le llega una carta de Lolita, pidiéndole ayuda económica. Humbert acude con el dinero, pero con la firme convicción de recuperarla y matar a su marido actual. Cuando llega a la casa la encuentra casada y embarazada. Ella le cuenta lo que pasó desde que se separaron: que se escapó de su «perseguidor», Claire Quilty, un escritor vinculado al mundo del cine pornográfico y que lo abandonó cuando le pidió que participara en sus filmes pornográficos. Después de eso Lolita conoció y luego se casó con su actual marido. Humbert decide vengarse y asesina al escritor. Finalmente es arrestado y llevado a la cárcel, donde fallece años después de un aneurisma cerebral. Lolita fallece al momento de dar a luz;

**SEXTO:** Que, de la película “*Lolita*”, destacan las siguientes secuencias: a) 12:33, Escena muestra a hombre adulto acostado en la misma cama con una niña de 14 años. En un momento ella le dice «no te atrevas a tocarme papá». Seguidamente, se muestra a ambos, ya con luz de día, aún en la cama. En esta escena, la niña besa al hombre en los labios y luego le indica que le va a enseñar un juego. Dicho esto, se sienta en las piernas del hombre (que es su padrastro) y comienza a desabrocharle el pantalón del pijama, mientras se retira los “frenillos” de la boca, en una clara actitud

de que le va a practicar sexo oral a su padrastro. Aquí la escena se corta y se escucha la voz en off del hombre diciendo «*amables mujeres del jurado, ni siquiera fui su primer amante*»; b) 12:57, Chica de 14 años ante negativa de su padrastro para permitirle participar en obra de teatro comienza a seducirlo. En la escena se muestra a la niña, vestida de uniforme escolar, estimulando con su pie la zona genital del hombre adulto. En este contexto, la niña le pide al sujeto que aumente su mesada, y mientras lo hace desliza sus manos por la pierna del hombre, acercándose progresivamente a sus genitales. Gracias a esto, la niña consigue un aumento de su mesada y la autorización para participar en la obra de teatro; c) 13:01, Sujeto relata que le pagaba a su hijastra, de 14 años, para que tuviera sexo con él; d) 13:25, Sujeto celoso, tira a su hijastra menor sobre la cama, desabrocha su blusa y comienza a tener sexo con ella. Mientras esto ocurre, el hombre comienza a sollozar y la chica comienza a reír, dando la impresión de que quien controla y manipula la situación es la niña y no el adulto;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Lolita*”, reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838; impunemente

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film “*Lolita*”, como “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*Lolita*”, el día 22 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja



establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “LOLITA”, EL DIA 22 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-77-TELEFONICA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-77-Telefónica, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Lolita*”; específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinemax*”, el día 22 de enero de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Lolita*”, emitida el día 22 de enero de 2012, a partir de las 11:40 Hrs., a través de la señal “*Cinemax*”, de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A.;

Dicha película, trata sobre la historia de Humbert, un profesor de literatura, que es trasladado al pequeño pueblo de Ramsdale donde conoce a Charlotte Haze, madre de una joven de 14 años llamada Dolores Haze, «*Lolita*», quien es parecida físicamente a un viejo amor de su juventud. Charlotte se enamora de él y Humbert se casa con ella, como única forma de estar cerca de Lolita. Cuando la madre descubre la relación entre ellos, muere en un accidente. Es entonces cuando Humbert decide ir a buscar a Lolita al campamento de verano donde se encontraba, pero no le cuenta que su madre murió. Ambos realizan un viaje y se convierten en amantes. Preocupado de que no se descubra su verdadera relación, Humbert se percata que les sigue un hombre, del cual sospecha es policía, pero que resulta ser alguien que también está interesado en Lolita.

Humbert se dirige a un lugar más lejano y le dice a Lolita que su madre ha muerto. Ella se queda con él porque «no tiene ningún otro lugar a donde ir» y ambos se establecen en una ciudad donde él trabaja como profesor en un colegio religioso para niñas, al que ella también asiste como alumna.

La relación entre ambos es cada vez más tensa debido a los celos del profesor. Tras una fuerte discusión, Lolita le propone a Humbert emprender un segundo viaje. La motivación de la chica es escapar con el hombre que la sigue y con quien ella ha entrado en contacto. Una noche Lolita se enferma gravemente y Humbert la deja internada en un hospital. Al día siguiente se entera de que el perseguidor de Lolita, haciéndose pasar por un tío de ella, se la ha llevado. Humbert inicia, entonces, una investigación a lo largo del país, pero sin resultado, lo que lo deja sumido en una enorme depresión y soledad.

Años después le llega una carta de Lolita, pidiéndole ayuda económica. Humbert acude con el dinero, pero con la firme convicción de recuperarla y matar a su marido actual. Cuando llega a la casa la encuentra casada y embarazada. Ella le cuenta lo que pasó desde que se separaron: que se escapó de su «perseguidor», Claire Quilty, un escritor vinculado al mundo del cine pornográfico y que lo abandonó cuando le pidió que participara en sus filmes pornográficos. Después de eso Lolita conoció y luego se casó con su actual marido. Humbert decide vengarse y asesina al escritor. Finalmente es arrestado y llevado a la cárcel, donde fallece años después de un aneurisma cerebral. Lolita fallece al momento de dar a luz;

**SEXTO:** Que, de la película “*Lolita*”, destacan las siguientes secuencias: a) 12:34, Escena muestra a hombre adulto acostado en la misma cama con una niña de 14 años. En un momento ella le dice «no te atrevas a tocarme papá». Seguidamente, se muestra a ambos, ya con luz de día, aún en la cama. En esta escena, la niña besa al hombre en los labios y luego le indica que le va a enseñar un juego. Dicho esto, se sienta en las piernas del hombre (que es su padrastro) y comienza a desabrocharle el pantalón del

pijama, mientras se retira los “frenillos” de la boca, en una clara actitud de que le va a practicar sexo oral a su padrastro. Aquí la escena se corta y se escucha la voz en off del hombre diciendo «*amables mujeres del jurado, ni siquiera fui su primer amante*»; b) 12:58, Chica de 14 años, ante negativa de su padrastro para permitirle participar en obra de teatro, comienza a seducirlo. En la escena se muestra a la niña, vestida de uniforme escolar, estimulando con su pie la zona genital del hombre adulto. En este contexto, la niña le pide al sujeto que aumente su mesada y mientras lo hace desliza sus manos por la pierna del hombre, acercándose progresivamente a sus genitales. Gracias a esto, la niña consigue un aumento de su mesada y la autorización para participar en la obra de teatro; c) 13:02, Sujeto relata que le pagaba a su hijastra, de 14 años, para que tuviera sexo con él; d) 13:26, Sujeto celoso, tira a su hijastra menor sobre la cama, desabrocha su blusa y comienza a tener sexo con ella. Mientras esto ocurre, el hombre comienza a sollozar y la chica comienza a reír, dando la impresión de que quien controla y manipula la situación es la niña y no el adulto;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primaria de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Lolita*” reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art.1º de la Ley N°18.838; impunemente;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film “*Lolita*”, como “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermostilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*Lolita*”, el día 22 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no

obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “LOLITA”, EL DIA 22 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-78-CLARO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-78-Claro Comunicaciones S. A., efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Lolita*”; específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinemax*”, el día 22 de enero de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Lolita*”, emitida el día 22 de enero de 2012, a partir de las 11:40 Hrs., a través de la señal “*Cinemax*”, de la permisionaria Claro Comunicaciones S. A.

Dicha película, trata sobre la historia de Humbert, un profesor de literatura, que es trasladado al pequeño pueblo de Ramsdale donde conoce a Charlotte Haze, madre de una joven de 14 años llamada Dolores Haze, «*Lolita*», quien es parecida físicamente a un viejo amor de su juventud. Charlotte se enamora de él y Humbert se casa con ella, como única forma de estar cerca de Lolita. Cuando la madre descubre la relación entre ellos, muere en un accidente. Es entonces cuando Humbert decide ir a buscar a Lolita al campamento de verano donde se encontraba, pero no le cuenta que su madre murió. Ambos realizan un viaje y se convierten en amantes. Preocupado de que no se descubra su verdadera relación, Humbert se percata que les sigue un hombre, del cual sospecha es policía, pero que resulta ser alguien que también está interesado en Lolita.

Humbert se dirige a un lugar más lejano y le dice a Lolita que su madre ha muerto. Ella se queda con él porque «no tiene ningún otro lugar a donde ir» y ambos se establecen en una ciudad donde él trabaja como profesor en un colegio religioso para niñas, al que ella también asiste como alumna.

La relación entre ambos es cada vez más tensa debido a los celos del profesor. Tras una fuerte discusión, Lolita le propone a Humbert emprender un segundo viaje. La motivación de la chica es escapar con el hombre que la sigue y con quien ella ha entrado en contacto. Una noche Lolita se enferma gravemente y Humbert la deja internada en un hospital. Al día siguiente se entera de que el perseguidor de Lolita, haciéndose pasar por un tío de ella, se la ha llevado. Humbert inicia, entonces, una investigación a lo largo del país, pero sin resultado, lo que lo deja sumido en una enorme depresión y soledad.

Años después le llega una carta de Lolita, pidiéndole ayuda económica. Humbert acude con el dinero, pero con la firme convicción de recuperarla y matar a su marido actual. Cuando llega a la casa la encuentra casada y embarazada. Ella le cuenta lo que pasó desde que se separaron: que se escapó de su «perseguidor», Claire Quilty, un escritor vinculado al mundo del cine pornográfico y que lo abandonó cuando le pidió que participara en sus filmes pornográficos. Después de eso Lolita conoció y luego se casó con su actual marido. Humbert decide vengarse y asesina al escritor. Finalmente es arrestado y llevado a la cárcel, donde fallece años después de un aneurisma cerebral. Lolita fallece al momento de dar a luz;

**SEXTO:** Que, de la película “*Lolita*”, destacan las siguientes secuencias: a) 12:24, Escena muestra a hombre adulto acostado en la misma cama con una niña de 14 años. En un momento ella le dice «no te atrevas a tocarme papá». Seguidamente, se muestra a ambos, ya con luz de día, aún en la cama. En esta escena, la niña besa al hombre en los labios, y luego le indica que le va a enseñar un juego. Dicho esto, se sienta en las piernas del hombre (que es su padrastro) y comienza a desabrocharle el pantalón del

pijama, mientras se retira los “frenillos” de la boca, en una clara actitud de que le va a practicar sexo oral a su padrastro. Aquí la escena se corta y se escucha la voz en off del hombre diciendo «*amables mujeres del jurado, ni siquiera fui su primer amante*»; b) 12:58, Chica de 14 años ante negativa de su padrastro para permitirle participar en obra de teatro comienza a seducirlo. En la escena se muestra a la niña, vestida de uniforme escolar, estimulando con su pie la zona genital del hombre adulto. En este contexto, la niña le pide al sujeto que aumente su mesada y, mientras lo hace, desliza sus manos por la pierna del hombre, acercándose progresivamente a sus genitales. Gracias a esto, la niña consigue un aumento de su mesada y la autorización para participar en la obra de teatro; c) 13:02, Sujeto relata que le pagaba a su hijastra, de 14 años, para que tuviera sexo con él; d) 13:26, Sujeto celoso, tira a su hijastra menor sobre la cama, desabrocha su blusa y comienza a tener sexo con ella. Mientras esto ocurre, el hombre comienza a sollozar y la chica comienza a reír, dando la impresión de que quien controla y manipula la situación es la niña y no el adulto;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Lolita*” reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838, impunemente;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film “*Lolita*”, como “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*Lolita*”, el día 22 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja

establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 25 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-88-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-88-VTR, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 25 de enero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 25 de enero de 2012, a partir de las 15:35 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

La trama del film “Kiss the Girls” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross, dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 15:40 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 15:45 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 16:03 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 16:21 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 17:23 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposó en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 17:28 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;



**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), como *“para mayores de 18 años”*, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 25 de enero de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estuvo por archivar los antecedentes.

23. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL *“CINECANAL”*, DE LA PELÍCULA *“KISS THE GIRLS”* (*“BESOS QUE MATAN”*), EL DIA 25 DE ENERO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-89-DIRECTV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de TV Pago P13-12-89-Directv, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 25 de enero de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 25 de enero de 2012, a partir de las 18:36 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:41 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:46 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 19:04 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 19:22 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 20:24 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:29 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en

“horario para todo espectador” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley Nº18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), como “para mayores de 18 años”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 25 de enero de 2012, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estuvo por archivar los antecedentes.

24. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 25 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-90-TUVES).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-90-TuVes HD, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 25 de enero de 2012, por el operador Tu Ves HD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 25 de enero de 2012, a partir de las 15:36 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permissionaria TuVes HD.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 15:41 hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 15:46 hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 16:04 hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras

ella llora desesperada; d) 16:22 hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 17:24 hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposó en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 17:29 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película "*Kiss The Girls*" ("*Besos que Matan*"), reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film "*Kiss The Girls*" ("*Besos que Matan*"), como "*para mayores de 18 años*", efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador TuVes HD, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal "*Cinecanal*", de la película "*Kiss The Girls*" ("*Besos que Matan*"), el día 25 de enero de 2012, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la

formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estuvo por archivar los antecedentes.

25. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DÍA 25 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-91-TELEFÓNICA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-91-Telefónica, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 25 de enero de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 25 de enero de 2012, a partir de las 15:36 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 15:41 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 15:46 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 16:04 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 16:22 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 17:24 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 17:29 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;



**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*) reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), como *“para mayores de 18 años”*, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermostilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 25 de enero de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estuvo por archivar los antecedentes.

26. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DÍA 25 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-92-CLARO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de TV Pago P13-12-92-Claro, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 25 de enero de 2012, por el operador Claro Comunicaciones S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 25 de enero de 2012, a partir de las 15:36 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 15:41 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 15:46 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 16:04 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 16:22 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 17:24 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturcida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 17:29 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Kiss The Girls” (“*Besos que Matan*”) reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley Nº 18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), como “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 25 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estuvo por archivar los antecedentes.

27. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N° P13-12-93-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 26 de enero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N° P13-12-93VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un sicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al sicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al sicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

**SEGUNDO:** Que, la película “Pánico”, fue exhibida el día 26 de enero de 2012, a través de la señal “MGM”, por la permissionaria VTR Banda Ancha S.A., a partir de las 16:10 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de

los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**SÉPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Pánico” ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:41 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 17:11 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 17:38 Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego, y que, al igual que antaño hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

**OCTAVO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Pánico” reseñados en el Considerando Primero y las secuencias indicadas en el Considerando Séptimo, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 26 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido

inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

28. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N°P13-12-94-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 26 de enero de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°P13-12-94, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura

paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

**SEGUNDO:** Que, la película “Pánico” fue exhibida el día 26 de enero de 2012, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, a partir de las 16:12 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**SÉPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Pánico” ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:41 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 17:11 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 17:38



Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego, y que, al igual que antaño hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

**OCTAVO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Pánico” reseñados en el Considerando Primero y las secuencias indicadas en el Considerando Séptimo, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 26 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

29. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N° P13-12-95-TUVESH D).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 26 de enero de 2012, por el operador TuVes HD, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°P13-12-95-TUVESH, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

**SEGUNDO:** Que, la película “Pánico” fue exhibida el día 26 de enero de 2012, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria TuVes HD, a partir de las 16:11 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**SÉPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película "Pánico", ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:41 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 17:11 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 17:38 Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego, y que, al igual que antaño hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

**OCTAVO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Pánico” reseñados en el Considerando Primero y las secuencias indicadas en el Considerando Séptimo, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a TuVes HD por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 26 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

30. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N° P13-12-96-TELEFÓNICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 26 de enero de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°P13-12-96-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascarlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

**SEGUNDO:** Que, la película “Pánico”, fue exhibida el día 26 de enero de 2012, a través de la señal “MGM”, por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a partir de las 16:12 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**SÉPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Pánico” ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:41 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 17:11 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 17:38 Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego, y que, al igual que antaño hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

**OCTAVO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Primero y las secuencias indicadas en el Considerando Séptimo, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Plisoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó

formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 26 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

31. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DÍA 28 DE ENERO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-102-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-102-VTR, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 28 de enero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S.A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 28 de enero de 2012, a partir de las 18:12 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:17 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:22 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 18:40 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 18:58 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 20:00 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposó en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:05 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;



**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), como *“para mayores de 18 años”*, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 28 de enero de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

32. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DÍA 28 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-103-DIRECTV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de TV Pago P13-12-103-Directv, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 28 de enero de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 28 de enero de 2012, a partir de las 21:14 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 21:18 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 21:24 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 21:41 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 21:59 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 23:01Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 23:07 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley Nº 18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), como “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 28 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

33. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DÍA 28 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-104-TUVES).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-104-TuVesHD, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 28 de enero de 2012, por el operador TuVes HD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 28 de enero de 2012, a partir de las 18:14 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permissionaria TuVes HD.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:18 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:24 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 18:41 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada;

d) 18:59 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 20:01 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:06 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), como *“para mayores de 18 años”*, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador TuVes HD, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 28 de enero de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante

ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

34. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DÍA 28 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-105-TELEFÓNICA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-105-Telefónica, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 28 de enero de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 28 de enero de 2012, a partir de las 18:13 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A.

La trama del film “Kiss the Girls” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:18 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:23 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 18:41 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 18:59 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 20:01 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:06 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;



**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), como *“para mayores de 18 años”*, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 28 de enero de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

35. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DÍA 28 DE ENERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-106-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de TV Pago P13-12-106-Claro, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 28 de enero de 2012, por el operador Claro Comunicaciones S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 28 de enero de 2012, a partir de las 18:13 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:18 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 18:23 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 18:41 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 18:59 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 20:01 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturrida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 20:06 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

**SEPTIMO:** Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Kiss The Girls” (“*Besos que Matan*”), reseñados en el Considerando Quinto y las secuencias especificadas en el Considerando Sexto, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en

“horario para todo espectador”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**NOVENO:** Que, corrobora cuanto se ha venido razonando en los Considerandos anteriores la calificación del film “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), como “para mayores de 18 años”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 28 de enero de 2012, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**36. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS CORRESPONDIENTE A LA 1ª QUINCENA DE FEBRERO DE 2012.**

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicitó elevar al Consejo el Informe de Caso N°139/2012.

**37. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE NOGALES, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MÁGICO LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 26 de septiembre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, en la localidad de Nogales, V Región, según resolución CNTV N°69, de 03 de diciembre de 2007. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida 21 de Mayo N°322, Quillota, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 52' 04" Latitud Sur, 71° 14' 19" Longitud Oeste. Datum PSAD 1956.
Ubicación Planta Transmisora	Cerro Monjas, Sector Cementerio, comuna de Nogales, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 44' 44" Latitud Sur, 71° 12' 32" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	4 (66 - 72 MHz).
Potencia máxima de transmisión	50 Watts de video; 5 Watts de audio.
Altura del centro radioeléctrico	20 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de 2 antenas yagi, cada una de 4 elementos, orientadas en los acimuts: 190° y 195°.
Ganancia total arreglo, con tilt	-7,52 dBd en máxima radiación en el plano horizontal, con tilt eléctrico de 31,4° bajo la horizontal.
Pérdidas en la línea de transmisión	0,6 dB. Otras pérdidas: 0,8 dB (conectores y div.pot).
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 180°.
Zona de Servicio	Localidad de Nogales, V Región, delimitada por el contorno Clase A o 66 dB (Uv/mt), en torno a la antenas transmisora.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	20,5	15,2	15,0	10,2	0,1	5,8	40,0	32,7

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	1,0	1,5	1,5	3,4	8,5	3,0	1,0	1,0

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella”, de Valparaíso, el día 15 de noviembre de 2011;
- IV. Que con fecha 28 de diciembre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°2.009/C, de 19 de marzo de 2012, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, en la localidad de Nogales, V Región, según Resolución CNTV N°69, de 03 de diciembre de 2007, como se señala en el numeral II de los Vistos.

- 38. **MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LONQUIMAY, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 03 de octubre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular Red de

Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Lonquimay, IX Región, según Resolución CNTV N°16, de 18 de mayo de 2009. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Sector La Esperanza, Cerro Las Banderas, coordenadas geográficas 38° 28' 59" Latitud Sur, 71° 21' 53" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de Lonquimay, IX Región.
Canal de frecuencia	5 (76 - 82 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	10 Watts para emisiones de video y 1 Watt para emisiones de audio.
Descripción del sistema radiante	Arreglo vertical de 2 antenas yagi, de tres elementos c/u de ellas, orientadas ambas en el acimut 0°.
Altura centro radioeléctrico	23 metros
Ganancia máxima del arreglo	7,5 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	0,57 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 0°.
Zona de Servicio	Localidad de Lonquimay, IX Región, delimitada por el contorno Clase A o 66 dB(Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,0	10,2	30,5	27,0	20,9	26,2	30,5	10,2

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	5	3	<2	2	2	2	2	3

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Lonquimay, IX Región, según resolución CNTV N°16, de 18 de mayo de 2009, como se señala en el numeral II de los Vistos.

39. **MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHILEMU, VI REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 14 de noviembre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Pichilemu, VI Región, según resolución CNTV N°68, de 03 de diciembre de 2007. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudios	Inés Matte Urrejola N°0890, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Sector Centinela, adyacente calle Pichilemu, comuna de Pichilemu, VI Región,
Coordenadas geográficas Planta	34° 23' 51" Latitud Sur, 72° 00' 41" Longitud Oeste, Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	5 (76 - 82 MHz).
Potencia máxima de transmisión	15 Watts de video y 1,5 Watts de audio.



Altura del centro radioeléctrico	30 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de 3 antenas yagi, cada una de 5 elementos, orientadas en los acimuts: 0°, 90° y 180°.
Ganancia total arreglo antenas	2,7 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	0,9 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 0° y 180°.
Zona de servicio	Localidad de Pichilemu, VI Región, delimitada por el contorno Clase B ó 48 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,0	3,5	1,1	3,5	0,0	8,9	40,0	8,9

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	20,0	8,0	9,0	8,0	11,0	13,0	2,0	13,0

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado, fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Rancagüino”, de Rancagua, el día 02 de enero de 2012;
- IV. Que con fecha 13 de febrero de 2012 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;

- V. Que por ORD. N°2.008/C, de 19 de marzo de 2012, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S. A., en la localidad de Pichilemu, VI Región, según Resolución CNTV N°68, de 03 de diciembre de 2007, como se señala en el numeral II de los Vistos.**

**40. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VICUÑA, IV REGION.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°487, de fecha 06 de mayo de 2011, la Ilustre Municipalidad de Vicuña, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, para la localidad de Vicuña;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 05 y 11 de agosto de 2011;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
  - a) Ilustre Municipalidad de Vicuña (Ingreso CNTV N°957, de fecha 12.08.2011);
  - b) Agromedios Nuestra Visión S. A. (Ingreso CNTV N°1.058, de fecha 12.09.2011); y
  - c) Radioemisoras Fernando Zambra E.I.R.L., (Ingreso CNTV N°1.059, de fecha 12.09.2011);

V. Que por oficio ORD. N°2.111/C, de fecha 21 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los tres (3) proyectos concursantes, “Ilustre Municipalidad de Vicuña”, “Radioemisoras Fernando Zambra E.I.R.L.” y “Agromedios Nuestra Visión S. A.”, informando que todos garantizan las condiciones técnicas de transmisión necesarias, de acuerdo con dispuesto por el Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N°71, de 24 de abril de 1989 y Resolución Exenta N°420, de 29 de septiembre de 1989, Instructivo Relativo a las Solicitudes de Servicio de Radiodifusión Televisiva, obteniendo un Puntaje de 100% cada uno de ellos, por lo que no existe inconveniente en continuar con los trámites progresivos de las peticiones respectivas.  
La ponderación de los proyectos concursantes de acuerdo a las bases técnicas, obtienen un Puntaje Final de:

- |  |        |
|--|--------|
| • Ilustre Municipalidad de Vicuña        | 84%    |
| • Radioemisoras Fernando Zambra E.I.R.L. | 83%    |
| • Agromedios Nuestra Visión S.A.         | 78%; y |

#### **CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La existencia de tres peticionarias y el resultado del informe técnico tenido a la vista, emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó solicitar de oficio a la Subsecretaría de Telecomunicaciones todos los antecedentes de la evaluación de los tres proyectos técnicos concursantes.

#### **41. VARIOS**

Los Consejeros acuerdan que en una próxima sesión tratarán el tema de la Contraloría General de la República.

**Se levantó la Sesión a las 16:05 Hrs.**